

Toma Nota Remanentes-50001310300220170005000

Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 16:32

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señores

**Juzgado Promiscuo Municipal
Villanueva -Casanare**

Expediente: 50001310300220170005000

Fecha de la providencia: noviembre 23 de 2022

Asunto: Toma nota remanentes

Atendiendo la directriz impartida en el citado auto, se le informa que este juzgado dispuso:

"(...) dejar sin efectos las decisiones determinadas en auto de fecha 7 de noviembre de 2017 (Fl. 155 Pdf. 1), el numeral 2 del auto fechado del 13 de marzo de 2020 (Fl. 225 Pdf. 1), y el proveído del 6 de agosto del año 2021 (Pdf. 9), y las actuaciones que de ellos dependieron, en lo atinente a la expedición de oficios, para en su lugar ordenar:

En los términos del inciso 4 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., se entiende tomado el embargo del remanente en este asunto, a favor del expediente con radicado No. 854404089001 2015 0023900", " que cursa en ese estrado judicial.

Me permito adjuntar copia del auto arriba señalado.

Cordialmente,

Secretaría del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós
AC 500013103002 2017 00050 00

En atención a la documentación que antecede, se dispone:

1. Observa esta sede judicial al auscultar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble sobre el que recae la garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **160-45277¹**, que en aras de materializar la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Gacheta – Cundinamarca, levantó la cautela que se encontraba registrada en la anotación No. 7, a favor del proceso Ejecutivo Singular que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva – Casanare, identificado con radicado No. **854404089001 2015 00239 00**.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del art. 468 del C. G. del P., le correspondía a este juzgado tomar nota del embargo del remanente, respecto de la medida cautelar desplazada con ocasión a la cautela aquí decretada.

Así las cosas, con el fin de subsanar la irregularidad acaecida, este juzgado ordena **dejar sin efectos** las decisiones determinadas en auto de fecha 7 de noviembre de 2017 (Fl. 155 Pdf. 1), el numeral 2 del auto fechado del 13 de marzo de 2020 (Fl. 225 Pdf. 1), y el proveído del 6 de agosto del año 2021 (Pdf. 9), y las actuaciones que de ellos dependieron, en lo atinente a la expedición de oficios, para en su lugar ordenar:

En los términos del inciso 4 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., **se entiende tomado el embargo del remanente en este asunto, a favor** del expediente con radicado No. **854404089001 2015 00239 00**, seguido en el Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva – Casanare.

Así mismo, infórmesele al Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno – Cundinamarca, que en virtud de lo normado en el estatuto procesal, no es posible tomar nota del embargo del remanente petitionado al interior del proceso con radicado No. 255304089001 2017 00057 00, que allí cursa. Insístasele a ese juzgado, que la presente decisión se toma, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., y lo reflejado en el certificado de libertad y tradición del bien dado en garantía hipotecaria.

Por secretaría, comuníquese lo aquí señalado a las citadas sedes judiciales, remitiéndoles copia de esta providencia.

2. Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de las partes, el informe rendido por la secuestre señora **Luz Mary Correa Ruiz**, visible en el Pdf. 24.

Ahora bien, frente a lo petitionado, atinente a la fijación de gastos u honorarios provisionales, debe establecerse por este despacho, que dentro de la diligencia de secuestro desarrollada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno – Cundinamarca (Fl. 38 Pdf. 18), la parte demandante determinó a voluntad reconocer la suma de \$100.000, como gastos entregados a la auxiliar de la justicia, y sin que se haya acreditado en el expediente, actividad alguna desarrollada que obligue a aumentar la suma dada por la parte acreedora, es por ello, que este juzgado tiene en cuenta dicho pago, en su calidad de expensas.

¹ Fls. 139 al 145 Pdf. 1 expediente digital



Precítese, en lo que atañe a honorarios, que los mismos, son fijados únicamente cuando se termina el encargo dado a la secuestre, y ésta haya efectuado la entrega respectiva de lo secuestrado, y además haya rendido cuentas finales de su gestión, situación que no ha acaecido en el presente asunto.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva. De ser necesario, insístanse a través del notificador del despacho al abonado telefónica que obra en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí ordenado, dejándose constancia de ello en el expediente.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la secuestre aquí posesionada señora **Luz Mary Correa Ruiz**, no obra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia en la categoría 3, es del caso proceder a su relevo, y en su lugar se designa a: **Administraciones Pacheco S.A.S.**, quien se localiza en la calle 12 A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18 de esta ciudad, móviles: 3168270915 y 3168159069, e - mail: admonpachecosas@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión. Infórmesele los datos de contacto de la secuestre saliente **Luz Mary Correa Ruiz**.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Precítese, que la secuestre saliente deberá hacer entrega del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **160-45277**, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Insístasele a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquella continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones prescritas por la Ley.

Recálquesele a la secuestre entrante que deberá cuanto antes, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado.

Líbrese la comunicación respectiva. De ser necesario, por el notificador de esta sede, insístase al abonado telefónico obrante en la lista de auxiliares de la justicia, dejando constancia de dicho trámite en el expediente.

4. Conforme fue precisado con anterioridad, una vez se surta la entrega del bien secuestrado, y rendidas las cuentas finales de la gestión, se establecerá lo pertinente frente a la fijación de honorarios definitivos a la secuestre relevada.

5. Requírase al comisionado, Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebuena – Cundinamarca, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva aportar el material fotográfico captado en el desarrollo de la diligencia de secuestro, esto, conforme les fue requerido en auto calendado del 29 de agosto del año 2022 (Pdf. 22).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.



6. Requierase igualmente a la parte actora, para que procedan a dar cumplimiento a lo irrogado en auto calendarado del 29 de agosto de 2022, y allegue plano catastral del bien secuestrado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c8f35f837ed552ad639749ca5f633afc97340f49c904ad1623abdbe7b90b3a**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2017-0009-00 DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A DEMANDADO: YIMMY CHARA ANGOLA CLASE DE PROCESO: RESTITUCION TENENCIA. ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN - SUBSIDIO APLEACION.

Diego Fernando Roa Tamayo <diegoroa23@hotmail.com>

Lun 12/12/2022 12:59

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE.
E.S.D**

RAD: 2017-0009-00

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: YIMMY CHARA ANGOLA

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION TENENCIA.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN - SUBSIDIO APLEACION.

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 07 de diciembre de la presente anualidad, en los siguientes términos:

Procedencia del recurso de reposición y apelación en concordancia con el artículo 446 del C.G.P, numeral 3º:

El artículo 318 del código general del proceso expresa que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Artículo 317, letra e) “...será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”

Del recurso:

Mediante el auto notificado por estado el día 09 de diciembre de 2022, el despacho, decreta el desistimiento tácito del proceso por inactividad superior a dos años.

Aunque si bien es cierto que el proceso no tiene actividad hace mas de dos años, también es cierto que no existe una actuación pendiente por parte del suscrito para el cumplimiento de la sentencia, ya que por medio del oficio No 0601 del 12 de septiembre de 2020, se ordenó a la policía nacional la inmovilización del activo entregado en leasing y descrito en el precitado oficio.

A raíz del anterior oficio, el mismo se radico en las instalaciones de la policía nacional, seccional Casanare, el día 23 de septiembre de 2020, al no conocer la ubicación exacta del activo a restituir y de propiedad del banco Davivienda S.A, razón de la solicitud de oficiar a la policía nacional para tal fin, y una vez se tenga el lugar de ubicación o sea detenido por parte de la policía nacional, se proceda a hacer la entrega material del tractor, tal como se evidencia en la sentencia expedida por el despacho.

Es por lo anterior, que no existe un abandono o desinterés por parte del demandante de terminar el proceso tácitamente o no hacer cumplir la sentencia, sino que, todo lo contrario, se han hecho las gestiones jurídicamente posibles, para hacer cumplir la sentencia, mal estaría por parte del suscrito de realizar solicitudes inocuas, o sin fundamento jurídico al juzgado, con el fin de " mover" el proceso, congestionando así la secretaria y el despacho, expidiendo autos sin fundamento, estando en contravía del artículo 78 del C.G.P, numeral 2 que expresa *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"* , cuando se están, reitero, haciendo las gestiones necesarias ante la autoridad que le fue comisionada el cumplimiento de la sentencia, razón por la cual no se realizan solicitudes ante el despacho.

Tal como se evidencio con la tramitación del oficio que ordena la inmovilización, no se ha dejado el proceso a la deriva toda vez que existe todo el interés de la demandante de hacer cumplir la sentencia, pero por las características del activo a restituir no ha sido posible, es decir por fuerzas ajenas a la voluntad de suscrito y de la entidad demandante, no se ha cumplido la sentencia, pero eso no demuestra un interés tácito de desistir del proceso, ya que no hay nada jurídicamente por hacer con carga procesal de la parte demandante, que lo que se ha hecho.

Decretar el desistimiento tácito del proceso, sería una violación a los derechos fundamentales de la parte demandante, ya que como se reitera si no hay movimiento procesal, no es por desidia de la parte, sino porque debemos esperar la inmovilización del activo por medio de la orden judicial, para así cumplir la sentencia, y se está actuando en consonancia con el artículo 78 del C.G.P, numeral 2, adicional a esto, no queda actuación o solicitud que realizar ante el juez de conocimiento, sino solo ante la autoridad comisionada una vez se inmovilice el activo.

Anexo: orden de inmovilización No. 0601, con radicado el día 23 de septiembre de 2020.

PETICIÓN.

Se sirva revocar el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, por lo anteriormente expuesto, y se mantenga el proceso en secretaria, a la espera del cumplimiento de la orden de inmovilización.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diego Fernando Roa Tamayo'. The signature is stylized with a large 'D' and 'R' and includes a small 'n' at the beginning and two vertical lines at the end.

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO.

C.C 80.110.979 DE BTA.

T.P 201.657 DEL C.S.J

Calle 40 # 32-50, oficina 1303, Edificio Comité de Ganaderos.

(8) 662 62 96 - 313 383 30 79

Villavicencio. Meta.

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva Casanare

POLICIA NACIONAL
DECAS - GLGED
Radicado 002874
Recibido p. radjel
Fecha 23 SEP 2020 Hora 15:14

Oficio No. 0601
Septiembre 12 de 2020

Señores
POLICIA NACIONAL SIJIN
Villanueva-Casanare

Proceso: Restitución de tenencia
Radicado. 8544040890012017-0009 (citar al contestar)
Demandante. Banco Davivienda Nit. 860.034.313-7
Demandado. Yimy Chara Angola C. C. No. 4.653.379

Respetuosamente les informo que este Despacho Judicial con Providencia de fecha 21 de julio de 2020, ordenó oficialles con el fin de comunicarles la inmovilización de vehículo tractor, marca Kubota, modelo MX5100, serie 69774, potencia NA. Sirvanse ponerlo a disposición de este Juzgado, para proceder a la entrega.

Cordialmente,

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ

Secretaria.

Firmado Por:

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL VILLANUEVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 11 No. 7-55 Barrio Paraiso alto
Correo e-mail 01ermcalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estado No. 11

SE ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO DE LUIS JOSE RONDON ARENAS DENTRO DEL PROCESO 201700469

Mónica Duarte Bohorquez <monicaduarteabogada@outlook.com>

Vie 23/09/2022 12:44

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (591 KB)

SE ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO DE LUIS JOSE RONDON ARENAS.PDF;

SE ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO DE LUIS JOSE RONDON ARENAS

Señor(es)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CANARE
j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:

ASUNTO: SE ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO DE LUIS JOSE RONDON ARENAS

OBSERVACIÓN: B.A.C/LUIS JOSE RONDON ARENAS

DOCUMENTO: Se adjunta al presente correo electrónico

<https://iuscentrojuridico->

[my.sharepoint.com/:b/g/person/clara_duarte_iuscentrojuridico_com_co/Ea8kf_xMNldAk70SMXG-NAgBYDMvlx1FJNpJbndkab92Qg?e=FlOHYN](https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b/g/person/clara_duarte_iuscentrojuridico_com_co/Ea8kf_xMNldAk70SMXG-NAgBYDMvlx1FJNpJbndkab92Qg?e=FlOHYN)

Atentamente,

MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ

CC. 51.943.298 de Bogotá D.C.

TP. 79.221 del C.S. de la J.

*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento.

Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento en el buzón de correo del remitente y del destinatario

Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.

ACUSO RECIBIDO

Message sent via [Microsoft Power Automate](#), enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA NUEVA - CASANARE

 REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: LUIS JOSE RONDON ARENAS
 RADICADO: 2018-00107

 En condicion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO.4481870000425997			OBLIGACIÓN NO.4481870000425997				
PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 5.381.645,00	\$ 109.247,39
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 5.381.645,00	\$ 108.709,23
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 5.381.645,00	\$ 108.709,23
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 5.381.645,00	\$ 109.785,56
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 5.381.645,00	\$ 110.323,72
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 5.381.645,00	\$ 108.709,23
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 5.381.645,00	\$ 107.632,90
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 5.381.645,00	\$ 105.480,24
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 5.381.645,00	\$ 104.403,91
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 5.381.645,00	\$ 106.018,41
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 5.381.645,00	\$ 104.942,08
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 5.381.645,00	\$ 104.403,91
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 5.381.645,00	\$ 103.865,75
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 5.381.645,00	\$ 103.865,75
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 5.381.645,00	\$ 103.865,75
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 5.381.645,00	\$ 104.403,91
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 5.381.645,00	\$ 103.865,75
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 5.381.645,00	\$ 103.327,58
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 5.381.645,00	\$ 104.403,91
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 5.381.645,00	\$ 105.480,24
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 5.381.645,00	\$ 106.556,57
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 5.381.645,00	\$ 109.785,56
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 5.381.645,00	\$ 110.861,89
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 5.381.645,00	\$ 114.090,87
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 5.381.645,00	\$ 117.319,86
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 5.381.645,00	\$ 121.087,01
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 5.381.645,00	\$ 125.930,49
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 5.381.645,00	\$ 130.773,97
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 3.057.850,67	
CAPITAL						\$ 5.381.645,00	
TOTAL DEUDA						\$ 8.439.495,67	
INTERESES MORATORIOS	TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						
CAPITAL	CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS						
TOTAL DEUDA	OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						

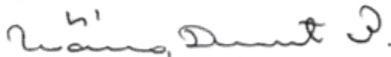

CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
T.P. 79221 del C.S de la J.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA NUEVA - CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: LUIS JOSE RONDON ARENAS
 RADICADO: 2018-00107

En condicion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO.086406110000153			OBLIGACIÓN NO.725086400084344				
PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 19.333.340,00	\$ 392.466,80
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 19.333.340,00	\$ 390.533,47
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 19.333.340,00	\$ 390.533,47
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 19.333.340,00	\$ 394.400,14
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 19.333.340,00	\$ 396.333,47
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 19.333.340,00	\$ 390.533,47
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 19.333.340,00	\$ 386.666,80
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 19.333.340,00	\$ 378.933,46
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 19.333.340,00	\$ 375.066,80
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 19.333.340,00	\$ 380.866,80
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 19.333.340,00	\$ 377.000,13
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 19.333.340,00	\$ 375.066,80
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 19.333.340,00	\$ 373.133,46
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 19.333.340,00	\$ 373.133,46
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 19.333.340,00	\$ 373.133,46
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 19.333.340,00	\$ 375.066,80
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 19.333.340,00	\$ 373.133,46
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 19.333.340,00	\$ 371.200,13
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 19.333.340,00	\$ 375.066,80
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 19.333.340,00	\$ 378.933,46
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 19.333.340,00	\$ 382.800,13
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 19.333.340,00	\$ 394.400,14
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 19.333.340,00	\$ 398.266,80
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 19.333.340,00	\$ 409.866,81
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 19.333.340,00	\$ 421.466,81
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 19.333.340,00	\$ 435.000,15
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 19.333.340,00	\$ 452.400,16
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 19.333.340,00	\$ 469.800,16
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 10.985.203,80
CAPITAL							\$ 19.333.340,00
TOTAL DEUDA							\$ 30.318.543,80
INTERESES MORATORIOS	DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS						
CAPITAL	DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS						
TOTAL DEUDA	TREINTA MILLONES TRESCIENTOS DICEIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS						



CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

Incidente de Nulidad No. 2021-465 Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa

JORGE ANDRES CORTES CALDERON <JAC_115@hotmail.com>

Mié 01/03/2023 14:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: smbalmaceda3@misena.edu.co <smbalmaceda3@misena.edu.co>

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito presentar poder e Incidente de Nulidad dentro del proceso 2021-465, Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa, cuyas partes son:

Demandante: Leidy Johana Diaz Tovar

Demandado: Martha Cecilia Ospina.

Cordialmente.

Jorge Andrés Cortes

Abogado

Cel. 3214037925

Doctor:
Camilo Andrés Soto Díaz
Juez Promiscuo Municipal
Villanueva, Casanare

Ref.: **Incidente de Nulidad Procesal**
Proceso: **Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa.**
Demandante: **Leidy Johana Diaz Tovar**
Demandado: **Martha Cecilia Ospina**

JORGE ANDRES CORTES CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No 12.263.678 de Pitalito Huila, portador de la tarjeta profesional de Abogado No 365.284 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Villanueva, en mi condición apoderado judicial de señor **SILVIO ALFONSO MENDEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.592.953, de Arauca Arauca, quien funge como interviniente litisconsorcial dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, me permito de la manera más respetuosa presentar **Incidente de Nulidad Procesal**, en los siguientes términos:

NULIDAD PROCESAL PROPUESTA

Invoco el Art. 133 Causales de Nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. (...)
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE ESTE PROCESO**, a partir del auto que admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: La señora Leidy Johana Díaz Tovar, quien actúa como demandante dentro del proceso de la referencia, realiza negocio jurídico a través de Contrato de Compraventa de fecha 13 de diciembre de 2021, con el señor **SILVIO ALFONSO MÉNDEZ MARTINEZ**, en la cual consiste en que la primera le vende al segundo un bien inmueble lote de terreno rural denominado La Esperanza ubicado en la vereda Caracolí del municipio de Villanueva Casanare, el cual tiene una extensión de cuatro (4) hectáreas, el cual linda de la siguiente manera:

- Norte: Colinda con la callejuela y predios del señor José López
- Oriente: Colinda con la ribera el rio Upía.
- Sur: Colinda con predios del señor Santiago Gamba

- Occidente: Colinda con la callejuela y predios de Edelmira Jiménez y encierra.

SEGUNDO: Según contrato de compraventa, mencionado en el hecho primero, el predio en cuestión fue adquirido por la señora Leidy Johana Díaz Tovar, por compra realizada a la señora Martha Cecilia quien funge como demandada dentro del proceso de la referencia, mediante documento privado entre ambas partes.

TERCERO: Acuerdan las partes que el precio de venta del bien inmueble pactado en el contrato de compraventa de fecha 13 de diciembre de 2021, es de la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000)**, las cuales fueron pagados por parte del señor **SILVIO ALFONSO MÉNDEZ MARTINEZ**, de la siguiente manera:

El señor **SILVIO ALFONSO MÉNDEZ MARTINEZ**, hace entrega a la señora Leidy Johana Díaz Tovar, de un lote de terreno de su propiedad, avaluado en la suma de **DIESICETE MILLONES DE PESOS (\$ 17.000.000)**, con una extensión superficial de 112 mts² y la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000)**, en efectivo a la firma del contrato de compraventa descrito en el hecho primero.

CUARTO: El señor **SILVIO ALFONSO MÉNDEZ MARTINEZ**, desde el 14 de diciembre de 2021, ha venido realizando ánimo de señor y dueño, realizando actividades propias de agricultura, ya que la señora Leidy Johana Díaz Tovar, hace entrega real y material del predio descrito en el contrato de compraventa suscrito entre las partes.

QUINTO: La señora Leidy Johana Díaz Tovar, actuando de mala fe y desconociendo que la posesión del predio está en cabeza del señor **SILVIO ALFONSO MÉNDEZ MARTINEZ** decide continuar adelante con el proceso de la referencia, y en las pretensiones de la demanda en que se declare la Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa a favor suyo y en contra de la señora Martha Cecilia Ospina, y no informa a este despacho de que el predio objeto de la Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa está en poder y en explotación económica del señor **SILVIO ALFONSO MÉNDEZ MARTINEZ**, para que este sea incluido como parte procesal, ya que los efectos de la sentencia pueden traer consecuencias jurídicas a mi poderdante.

SEXTO: Al no ser incluido como sujeto procesal, se está desconociendo el derecho constitucional que le asiste a mi poderdante de ser escuchado, contestar la demanda de la referencia, proponer excepciones y pedir pruebas, esto, en concordancia con el artículo 29 de nuestra Constitución Política, ya que no fue incluido como sujeto procesal y por ende nunca fue notificado en debida forma, el auto que admitió la demanda de la referencia.

SEPTIMO: Mi poderdante se encuentra legitimado para proponer la causal de Nulidad, gracias a la figura de Litisconsorcio, por cuanto ostenta la posesión del bien inmueble a través del contrato de Compraventa, que es ley para las partes y los efectos de la sentencia puede traerle consecuencias jurídicas

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tenga como pruebas las siguientes:

- Contrato de Compraventa de Lote Rural firmado por la señora Leidy Johana Díaz Tovar y mi poderdante.

NOTIFICACIONES

Mi representado Silvio Alfonso Méndez Martínez recibirá notificaciones al correo electrónico autorizando para recibir notificaciones smbalmaceda3@misena.edu.co

El suscrito apoderado recibe notificaciones al correo electrónico de notificación jac_115@hotmail.com

Dejando en los anteriores términos presentada la contestación de la demanda indicada en el asunto en representación de mi poderdante.

Atentamente,



JORGE ANDRES CORTES CALDERON

C.C. 12.263.678 de Pitalito Huila

T.P. 365.284 del C.S. de la J.

Cel. 3214037925

Correo: jac_115@hotmail.com

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOTE RURAL

Leidy Johana Díaz Tovar, de nacionalidad colombiana, con domicilio en la Castilla la Nueva –vereda Betania Lote 12, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1022355528 expedida en Bogotá y Silvio Alfonso Méndez Martínez, de nacionalidad colombiana, con domicilio en el municipio de Villanueva-Casanare, identificado con cedula de ciudadanía número 17.592.953 expedida en Arauca quienes obran en nombre propio y para efectos de este contrato se denomina el primero **vendedora**, por una parte, y el segundo comprador, manifestaron que han decidido celebrar el presente contrato de compraventa de bien inmueble rural, que se registrá por las siguientes cláusulas:

Primera. – Objeto: La vendedora entrega en forma material los derechos posesorios (animo de señor y dueño) que tiene sobre el predio rural denominado "la esperanza" ubicado en la vereda Caracolí del municipio de Villanueva Casanare al comprador y quien a partir de la firma del presente documento ejerce los derechos de posesión con ánimo de señor y dueño del predio mencionado el cual tiene una extensión aproximada de cuatro (4) hectáreas con los siguientes linderos:

- Norte: colinda con la callejuela y predios del señor José López.
- Oriente: colinda con la ribera del río Upia.
- Sur: colinda con predios de él señor Santiago Gamba.
- Occidente: colinda con la callejuela y predios de Edelmira Jiménez y encierra.

Segunda. – Título: El Inmueble fue adquirido por la vendedora por compra realizada a la señora Martha Cecilia Ospina, mediante documento privado. (anexo)

Tercera. – Precio: El precio de la venta prometida es la suma de \$22.000.000 (veintidós millones de pesos colombianos) que el comprador pagará a la firma de este documento de la siguiente forma:

- Un lote de terreno el cual está avaluado en diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) con una extensión de 112 mts cuadrados con los siguientes linderos: NORTE vía pública ext 16 mts, SUR lote N 24 ext 16 mts, NOROCCIDENTE vía pública ext 7 mts, SURORIENTE lote N 14 ext 7 mts.
- EL LOTE ES EL NUMERO 25 MANZANA A
- Y un valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) a la firma del presente contrato.

Cuarta. – Arras de retracto: Del valor fijado en la cláusula tercera, la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes se entenderá entregada por el comprador en calidad de Arras de retracto para todos sus efectos. En consecuencia, en caso de retracto de parte del comprador, éste perderá las Arras y si el retracto es del Vendedor, éste las pagará al comprador.



Quinta. - Incumplimiento. La parte que incumpla las obligaciones contenidas y derivadas del presente contrato pagará a la otra la suma de 10 (diez) salarios mínimos mensuales vigentes, ello sin perjuicio de la obligación de cumplir con el contrato en su integridad.

Sexta. - Cláusula penal. Las partes establecen como sanción pecuniaria de carácter indemnizatorio a favor de la otra parte que se vea perjudicada por el incumplimiento de una o las obligaciones emanadas de este contrato, obligándose a pagar la parte incumplida y causante de perjuicios la suma equivalente a 10 (diez) salarios mínimos mensuales vigentes. Para el cobro de esta cláusula y la constitución en mora bastará el mero requerimiento de la parte afectada dirigida a la otra con tan sólo prueba sumaria de los perjuicios causados.

Parágrafo único. Las sumas contenidas en las cláusulas cuarta, quinta y sexta no procederán si el incumplimiento que las genera obedece a fuerza mayor o caso fortuito.

Séptima. - Entrega del inmueble: En la fecha de la firma del presente contrato de compra venta, el vendedor hace entrega material al comprador del lote para su uso, goce y disposición.

Octava. - Primera - Mérito Ejecutivo: Las partes declaran que este documento presta mérito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en él contenidas.

Novena. - Restituciones mutuas. Si el negocio jurídico no se materializa, y sin perjuicio de lo estipulado en las cláusulas cuarta, quinta y sexta, dará derecho a las partes a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían.

Décima. - Cesión: Las Partes se comprometen a no ceder ni parcial, ni totalmente las obligaciones contenidas en el presente Contrato, sin autorización previa y por escrito del contratante cedido. Si contravinieren esta disposición, la cesión no tendrá efectos jurídicos y por tanto no exime de responsabilidad a quien la haya realizado sin autorización de la otra parte.

Decima - La parte vendedora deja expresa constancia que el predio objeto del presente contrato en la actualidad se encuentra en proceso judicial ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal - Casanare - Villanueva-radicado 85 440 40 89 001 2021-0465.

PARÁGRAFO: Por lo anterior el comprador a partir de la firma del presente contrato, tendrá todas las facultades para entablar acciones legales incluidas las de hacerse parte dentro del proceso con el objeto de hacer valer sus derechos que como tercero de buena fe le asisten.

Decima Segunda - Notificaciones: Para todos los efectos, las direcciones de notificación de las partes serán las que a continuación se consignan:



Vendedora

Leidy Johana Diaz Tovar
C.C. No. 1022355528 expedida en Bogotá
Castilla la Nueva -vereda Betania Lote 12



**EL PRESENTE DOCUMENTO
NO CONSTITUYE TITULO
TRASLATIVO DE DOMINIO
NI ES OBJETO DE
INSCRIPCIÓN ANTE LA
OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
COMPETENTE**

El Comprador

Silvio Alfonso Mendez Martinez
C.C No. 17.592.953 expedida en Arauca
Villanueva-casanare

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ACACIAS
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante mi AMPARO BERDUGO LOPEZ, NOTARIA (E)
ÚNICA DE ACACIAS META Compareció:

DIAZ TOVAR LEIDY JOHANA

Identificado con C.C. No. 1022355528

quien manifestó que reconoce como cierto este documento y que la firma es de su puño y letra. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Se estampa huella dactilar a solicitud expresa del usuario.
Acacias, 2021-12-13 11:27:24



INDICE DERECHO



FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: afb9g

AMPARO BERDUGO LOPEZ
NOTARIA (E) ÚNICA DE ACACIAS META
Decreto 288 - Acta 109 de 9 de Diciembre



NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ACACIAS
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante mi AMPARO BERDUGO LOPEZ, NOTARIA (E)
ÚNICA DE ACACIAS META Compareció:

MENDEZ MARTINEZ SILVIO ALFONSO

Identificado con C.C. No. 17592953

quien manifestó que reconoce como cierto este documento y que la firma es de su puño y letra. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Se estampa huella dactilar a solicitud expresa del usuario.
Acacias, 2021-12-13 11:29:13



INDICE DERECHO



FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: afbdn

AMPARO BERDUGO LOPEZ
NOTARIA (E) ÚNICA DE ACACIAS META
Decreto 288 - Acta 109 de 9 de Diciembre



Doctor:

Camilo Andrés Soto Diaz
Juez Promiscuo Municipal
Villanueva, Casanare

Ref.: Poder
Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato de Compraventa.
Demandante: Leidy Johana Diaz Tovar
Demandado: Martha Cecilia Ospina

SILVIO ALFONSO MENDEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.592.953, de Arauca Arauca, actuando bajo la figura de interviniente litisconsorcial, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JORGE ANDRÉS CORTES CALDERÓN**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 12.263.678 de Pitalito (Huila), abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 365.284 del C.S. de la J, correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, jac.115@hotmail.com, el cual se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, celular 3214037925, para que represente mis intereses bajo la figura del Litisconsorcio, dentro del proceso de la referencia

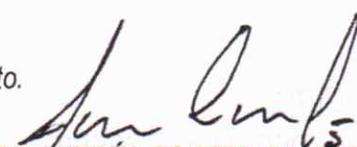
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, presentar excepciones, presentar nulidades, presentar recursos, asistir a audiencias y diligencias, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor(a) juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



SILVIO ALFONSO MENDEZ MARTINEZ
C.C. No .17.592.953 de Arauca Arauca

Acepto.



JORGE ANDRÉS CORTES CALDERON
C. C. N°. 12.263.678 de Pitalito (Huila)
T. P. N°. 365.284 del C. S. J.
Email: jac.115@hotmail.com
Cel: 321 4037925



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 825

En la ciudad de Villanueva, Departamento de Casanare, República de Colombia, el primero (1) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única de villanueva del Círculo de Villanueva, compareció: SILVIO ALFONSO MENDEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0017592953 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



f04c6280c0

01/03/2023 09:23:18

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JINETH PATRICIA RODRIGUEZ QUIROGA
Notaria Única del Círculo de Villanueva , Departamento de Casanare

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

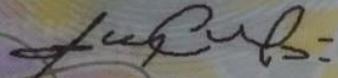
Número Único de Transacción: f04c6280c0, 01/03/2023 09:23:28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **12.263.678**
CORTES CALDERON

APELLIDOS
JORGE ANDRES

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-FEB-1979**

FLORENCIA
(CAQUETA)

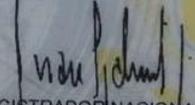
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

08-MAY-1997 PITALITO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00842059-M-0012263678-20160804

0050570375G 1

9996389577

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



144047

NOMBRES:
JORGE ANDRES

APELLIDOS:
CORTES CALDERON

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
F. U. I. DEL TROPICO AMERICANO

FECHA DE GRADO
09/07/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOYACA

CEDULA
12263678

FECHA DE EXPEDICIÓN
25/08/2021

TARJETA N°
365284